

EL FENÓMENO INSULAR Y LAS DIPUTACIONES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ¹

SUMARIO: I. LA DIPUTACIÓN CANARIA COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN. 1. El compromiso de la Diputación con el régimen constitucional. 2. Dificultades en la recaudación de contribuciones. II. LA DIPUTACIÓN CANARIA COMO VERTEBRADORA DEL NUEVO ORDEN PROVINCIAL. 1. El reparto de los terrenos baldíos y de propios. 2. Libremercado frente a política arancelaria. 3. La división provisional de partidos. 4. Educación. 5. Beneficencia. 6. Administración de justicia. 7. Desamortización. III. EL OCASO DEL TRIENIO EN LAS ISLAS CANARIAS.

La Constitución Española de 1978 alude expresamente al “hecho insular”, otorgándole una relevancia constitucional hasta entonces inédita. Aparece el concepto en el artículo 137

¹ Eduardo Galván Rodríguez es Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

(al hablar de la garantía de la realización efectiva del principio de solidaridad “atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular”). Junto a ello, la isla como circunscripción geográfica presenta efectos jurídicos relevantes en varias disposiciones constitucionales (artículos 69.3, 141.4, 143, 146, 151.1 y disposición transitoria primera).

No es de extrañar que esta consideración constitucional del hecho insular obedezca y hunda sus raíces en la, a veces compleja, historia administrativa de las tradicionalmente denominadas “islas adyacentes” (los archipiélagos balear y canario). Sin embargo, la diferencia fundamental entre ambos territorios radica en que la Diputación provincial de Baleares estuvo vigente hasta 1979, mientras que la misma institución en Canarias solo sobrevivió hasta 1925, generando su desaparición, además, el único cambio significativo del mapa provincial español desde 1833 (la división en dos provincias de la, hasta entonces, provincia única de Canarias en el año 1927).

En el caso de las islas Baleares, estudiado por Piña Homs, la centralidad, mayor extensión y poblamiento de la isla de Mallorca nos presenta una Diputación provincial que comienza sus trabajos con escaso entusiasmo por parte de las insulas periféricas; lo que determina de un modo claro, desde sus inicios, “el gobierno del archipiélago desde la isla mayor”². En consecuencia, el problema insular no aparece en primera escena de un modo beligerante, ni afecta a la gobernabilidad del archipiélago balear. Bien al contrario, solo es apreciable una muy tardía aparición de signos de rechazo a esta centralidad, fundamentalmente desde la isla de Menorca (ello no es óbice para reconocer que, desde 1820, existen solicitudes menorquinas en tal sentido, pero no van acompañadas de acciones efectivas que perjudiquen la estabilidad institucional del territorio). Hasta tal punto que, una memoria elevada a la Presidencia del Consejo de Ministros por el ayuntamiento de Las Palmas, nada menos que el 20 de agosto de 1906, afirma gráficamente que “casi puede decirse que Mallorca es la provincia de Baleares”³.

En cambio, el caso canario es bien diferente. Aquí encontramos siete islas, con dos islas centrales (Gran Canaria y Tenerife) que pugnan por la primacía y que no son las de mayor extensión territorial (a lo largo del siglo, las islas periféricas de Fuerteventura, Lanzarote, La Palma, Gomera y Hierro pretenderán hacer oír su voz). De ahí que el núcleo de esta aporta-

ción aparezca circunscrito al estudio del fenómeno insular y su relación con las Diputaciones provinciales en el archipiélago canario, puesto que, aquí sí, la beligerancia del hecho insular determina de un modo decisivo la gobernabilidad del territorio en su conjunto, la de la propia institución provincial y el futuro de la misma provincia.

Y es que la Diputación provincial de Canarias comienza su andadura con mal pie. Su problemática constitución inicial con tan solo tres diputados de los siete que componían el órgano (los ausentes protestaban por la forma en que se habían desarrollado las elecciones), sus dificultades para lograr la obediencia de diversas autoridades municipales, sus problemas a la hora de allegar fondos con que actuar... son solo algunos de los escollos que encontrará en su camino inicial⁴. Además, la necesidad de fijar una localidad donde establecer la sede de las nuevas instituciones que gobernarían la provincia única genera una lucha sin tregua entre la ciudad de La Laguna (capital de la isla de Tenerife hasta entonces), la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria (en la isla de Gran Canaria y sede legal de la Real Audiencia, de la Capitanía General, del Obispado y de la Inquisición) y la villa de Santa Cruz de Tenerife (plaza portuaria en ascenso en la isla de Tenerife).

La Diputación canaria tuvo un difícil encaje en el panorama institucional isleño durante el escaso año (menos un día) en que funcionó bajo la normativa gaditana⁵. En los últimos lances del siglo XX, Roldán Verdejo propuso que cualquier or-

² Román PIÑA HOMS (1979), *La Diputación provincial de las Baleares (1812-1979). Un ensayo de descentralización en un Estado centralista*, Palma de Mallorca, 88 pp., cita en p. 30.

³ Archivo General de la Administración (en lo sucesivo, AGA), sección presidencia, caja 48, expediente 13015 y Archivo Histórico Provincial de Las Palmas (en adelante, AHPLPA), sección documental del ayuntamiento de Las Palmas, serie intereses generales, legajo 6, expediente 226.

⁴ Libros de Actas de la Diputación provincial de Canarias (en lo sucesivo, ADP), sesión de 30 de mayo de 1813, 1r; ADP, sesión de 15 de junio de 1813, 4r; ADP, sesión de 2 de septiembre de 1813, 11v; ADP, sesión de 18 de noviembre de 1813, 27r.

⁵ ADP, sesión de 29 de mayo de 1814, 113 v.

denación administrativa del archipiélago canario debería tener en cuenta al menos cuatro factores determinantes, a saber, la isla como eje fundamental del territorio, la lejanía de la capital estatal, la posición geoestratégica del archipiélago y la escasez de vituallas para sostener físicamente a la población⁶. Y la ordenación territorial gaditana olvidó estos factores. Con el restablecimiento constitucional en 1820, ¿qué sucederá ahora con la Diputación canaria? ¿Acontecerá lo mismo, cuando el régimen liberal se está jugando su ser o no ser?

Dado que la obra general que usted tiene ahora entre sus manos (y de la que este capítulo forma una modesta parte) surge de la generosidad y amplitud de miras de la siempre activa Diputación provincial de Jaén, quizá convenga recordar aquí, en este punto y hora, que el primer presidente de la Diputación provincial de Canarias fue precisamente un hombre natural de Jaén, un ilustre giennense que respondía al nombre de Ángel José de Soverón, quien desempeñó la Jefatura superior política de las islas en tiempos tan turbulentos, tanto en el período gaditano, como durante los dos primeros años del trienio liberal⁷.

⁶ Aprovecho la ocasión para dejar testimonio de mi gratitud personal y mi entrañable recuerdo del profesor Roldán Verdejo, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de La Laguna, quien con una sola llamada hizo posible toda una tesis. Los libros de actas de la Diputación provincial de Canarias están custodiados en la sede del Cabildo Insular de Tenerife. De la restante documentación del organismo, solo sobreviven algunos legajos sueltos, de expedientes de menor importancia (salvo el de su propia supresión), en el Archivo Histórico Provincial de Tenerife, pero corresponden a períodos distintos al trienio.

⁷ En otra documentación aparece como Ángel José de Soberón e, incluso, como Miguel Soberón (www.congreso.es). Hemos optado por mantener la forma en que aparece nombrado en los documentos de la Diputación provincial de Canarias, de la que era presidente.

En orden a respetar la propuesta editorial y la estructura general de la obra (aprovecho para dejar constancia del agradecimiento al trabajo incesante y eficaz del promotor de esta nueva y apasionante aventura editorial, Miguel Ángel Chamacho), en esta modesta colaboración nos acercamos, en una primera fase, a la problemática que afronta la Diputación como garante del orden constitucional en las islas frente a la amenaza absolutista, para, en una segunda fase, aproximarnos a su papel como vertebradora del nuevo orden provincial en el ejercicio de las diferentes competencias cuya ejecución le correspondía por mor de la Constitución gaditana y de la legislación emanada de las Cortes.

I. LA DIPUTACIÓN CANARIA COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN

Las Diputaciones provinciales nacen con la Constitución de Cádiz. Y tienen claro que a ella deben su renacimiento y su propia supervivencia tras seis años de preterición. Durante este nuevo paréntesis liberal, las Diputaciones actuarán como agentes políticos primordiales del Gobierno en las provincias y defensoras del orden constitucional.

Las primeras noticias del pronunciamiento de Riego llegan a las islas casi cuatro meses después, el 20 de abril de 1820. De inmediato, los ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria proclaman oficialmente la Constitución de 1812. El 23 de mayo arriba de nuevo a nuestras costas nuestro ilustre giennense, Ángel José de Soverón, encargado del mando como jefe superior político. Llega acompañado de un nuevo responsable del mando militar, el mariscal de campo Juan José de Ordovás.

La Diputación provincial de Canarias quedará formada por los mismos vocales que desempeñaban sus cargos en el año

1814 (conforme a Real Orden de 30 de marzo) y deberá dedicar sus trabajos preferentemente al ramo hacendístico. La reinstalación tiene lugar el 19 de junio y, sin pérdida de tiempo, pone manos a la obra para “la cobranza de la contribución general”⁸. Es conocido que este Estado liberal nace falto de recursos económicos y sediento de reformas que consoliden el cambio de régimen en la mentalidad ciudadana.

Los actores principales de este nuevo período, por lo que a nuestra institución respecta, serán el Jefe superior político, el Intendente y los diputados provinciales. En cuanto al primero, ya conocemos su nombre, repuesto en el cargo que detentaba al finalizar el periodo gaditano, en virtud de Decreto fechado precisamente un 19 de marzo de 1820. En pleno otoño, el Jefe político, en calidad de presidente de la Diputación canaria, topa con un problema crónico y llama “su atención acerca de la escasez de fondos efectivos con que se halla para el desempeño de sus urgentes y precisas atenciones, como lo son las dietas de los Señores representantes de esta provincia en el Soberano Congreso nacional, los sueldos del Sr. Jefe Superior político, los correspondientes al secretario de dicho señor y del de la misma Diputación, y gastos ordinarios y extraordinarios de ambas secretarías”⁹.

En ocasiones, el voto del presidente es decisivo, máxime en los supuestos en que hace uso de su voto de calidad. Así acontece en la junta electoral de provincia que nombra diputados a Cortes y provinciales en el verano de 1820. A la hora de aceptar o no los poderes presentados por el elector de la isla del Hierro (en la copia faltaba la firma del presidente y de los escrutadores), el Jefe superior hace valer su voto de calidad y deshace el empate a favor de aceptarlos (la copia expresaba

que el acta original sí incluía todas las firmas necesarias). Ello provoca un denso y largo debate sobre la facultad del Jefe político de dirimir o no el empate¹⁰.

Elegido diputado a Cortes por la provincia de Burgos, Soberón deja el cargo (el 4 de marzo de 1822) y será sustituido por Juan Ramírez y Cárdenas, quien toma posesión el 4 de julio del mismo año en la sala de sesiones de la Diputación¹¹. Tras casi seis meses, es sustituido por Rodrigo Fernández de Castañón, el 1 de marzo de 1823¹².

En cuanto al segundo actor, el Intendente, responsable de la Hacienda, desempeña el cargo Juan Pedro de Barreneche¹³, hasta la toma de posesión de Juan Bautista Antequera y García el 30 de septiembre de 1820, quien lo ostenta hasta el 5 de julio de 1822; siendo sustituido dicho día por Santiago Vicente Les (esto es, al día siguiente de la toma de posesión del nuevo Jefe político).

Antequera tendrá sus más y sus menos con la Diputación canaria, motivados, en ocasiones, no por encuentros institucionales, sino por intereses de carácter personal, cuyo conocimiento llegará hasta el propio poder central. A finales de junio de 1821, la casa comercial de los Cologan protesta ante la Diputación porque el Intendente ha detenido sesenta pipas de aguardiente y trece quintales de corcho. El cuerpo provincial acuerda –con el voto en contra del presidente y de un diputado– rogar al delegado hacendístico que entregue las ex-

⁸ ADP, sesión de 19 de junio de 1820, 115r.

⁹ ADP, sesión de 7 de octubre de 1820, 179v.

¹⁰ Actas de la Junta electoral de provincia para la nominación de diputados de Cortes, y de los que han de componer la Diputación de la misma provincia, ADP, libro de actas, 1820.

¹¹ ADP, libro de actas de 1822, 124r.

¹² ADP, sesiones de 27 de febrero y 1 de marzo de 1823, 140r ss.

¹³ ADP, sesión de 19 de junio de 1820, 115r.

presadas mercaderías a la referida compañía¹⁴. Acto seguido, el Intendente ruega a la Diputación “que no se mezcle en las pretensiones de los particulares, cuyo peculiar conocimiento le corresponde en virtud de Reales órdenes terminantes” y abandona la reunión. De inmediato, el cuerpo provincial aclara que “se le ofende en su relato” y que “su acuerdo anterior no ha tenido por objeto... el interés inmediato de la Casa de D. Bernardo y D. Juan Cologan, sino el influjo y la trascendencia en el bien general de la provincia”.

Tres días después, el Intendente confiesa su problema a la Diputación¹⁵. Resulta que su mujer había tenido un hijo –en un anterior matrimonio– con Bernardo Cologan. Antequera admite que “no había venido a estas islas con otro destino que el de proteger dichos intereses [los del hijo de su mujer], que no lo había hecho por el empleo de Intendente, porque este no le importaba nada y lo miraba con indiferencia”. En consecuencia, admite que ha detenido las mercaderías para evitar que la casa de Cologan malgaste sus fondos “en perjuicio del hijo... cuyos intereses no le podían ser indiferentes”. En respuesta, el vocal Antonio Peraza considera ofensivas las palabras del Intendente, por lo que este le califica como “encargado y agente particular de la expresada casa de Cologan”. La tensión se dispara y sus ecos llegan a Madrid. Casi siete meses después, la Diputación conoce que las autoridades centrales han decidido que el Intendente “debió haber sostenido su autoridad sin lastimar ni a la Diputación, ni a ninguno de sus individuos... Que se diga al Intendente que excuse en lo sucesivo motivos de justas quejas”¹⁶.

¹⁴ ADP, sesión de 27 de junio de 1821, 68v.

¹⁵ ADP, sesión de 30 de junio de 1821, 69r-70r.

¹⁶ ADP, sesión de 23 de enero de 1822, 132v.

Pero no aprende. En un lance propio de estos tiempos turbulentos, Antequera aprovechará la vacante del Jefe superior político, a principios de marzo de 1822, para manifestar al Gobierno “la necesidad de que venga a encargarse del mando político una persona escogida de carácter y virtudes, que sepa conciliar las desavenencias que dividen a los pueblos principales de ella por antiguas rivalidades y pretensiones”¹⁷.

A los pocos meses le llegará al turno al propio Antequera, cuando la Diputación canaria acuerde, “en beneficio de la provincia y del buen orden de las operaciones públicas”, elevar una representación al Gobierno en queja de las actuaciones del titular de la Intendencia, “que están en manifiesta contradicción con el bien general de estos pueblos”¹⁸.

En cuanto a los terceros actores, los diputados provinciales, toman juramento y quedan restituidos al ejercicio de sus funciones el 19 de junio de 1820, mientras que los electos lo verificarán mes y medio después, en un proceso electoral pleno de tensiones¹⁹. La reunión de la junta electoral de provincia, tras acalorados debates, hubo de resolverse gracias al voto de cali-

¹⁷ ADP, sesión de 9 de marzo de 1822, 24r.

¹⁸ ADP, sesión de 28 de diciembre de 1822, 70r.

¹⁹ ADP, sesión de 19 de junio de 1820, 115r; ADP, sesión de 26 de agosto de 1820, 138r.

Relacionamos, a continuación, los nombres de los diputados provinciales ejercientes durante el trienio, por orden alfabético del primer nombre –como era costumbre en la época–, a saber: Andrés Pastor, Antonio Vivancos, Antonio Peraza y Ayala, Domingo López González, Enrique Casalón, Ignacio Peraza y Hoyo, José Deza Goiry, José Sansón, José Crosa, José Murphy, José Jacinto de Mesa, José Sicilia, Juan Tabares de Róo, Juan Suárez Aguilar, Juan Cologan, Juan Rodríguez Botas, Juan Nepomuceno Verdugo, Juan Próspero de Torres Chirino, Manuel Fierro, Miguel Monteverde, Miguel Yáñez, Nicolás Estévez Sopranis, Rafael Navarro.

dad del presidente, el Jefe superior político²⁰. El resultado será que la nueva Diputación aparezca constituida con la asistencia de solo cuatro vocales, el Intendente y el Jefe superior político, exactamente el mismo número de vocales que asistieron a la constitución del cuerpo provincial en tiempos gaditanos²¹. Las faltas de asistencia a las sesiones representarán un fenómeno recurrente a lo largo del trienio, hasta el punto de que el presidente advierte de que la falta de *quorum* origina una “multitud de asuntos que se hallan detenidos en la secretaría de esta corporación”²².

También fueron objeto de reclamaciones diversas las elecciones provinciales celebradas a finales de 1821. Por ejemplo, el diputado Deza Goiry había recurrido el año anterior el nombramiento de dos de los postulados por desempeñar empleo de real nombramiento (sin éxito), mientras que su propia designación es, asimismo, recurrida en 1821 por hallarse incurso en causa criminal²³. El reclamante acusa al Jefe superior político de amparar la situación irregular de Deza.

A nivel general, el marqués de Casa-Hermosa denuncia ante la Diputación las infracciones legales y constitucionales que han jalonado el desarrollo de los procesos electorales en la

²⁰ ADP, actas de la junta electoral de provincia para la nominación de diputados de Cortes y de los que han de componer la Diputación de la misma provincia, año 1820.

²¹ ADP, sesión de 26 de agosto de 1820, 138r; ADP, sesión de 30 de mayo de 1813, 1r.

²² ADP, sesión de 29 de agosto de 1821, 97r; ADP, sesión de 6 de noviembre de 1821, 102r; ADP, sesión de 19 de enero de 1822, 126r; etc.

²³ ADP, sesión de 29 de agosto de 1820, 141r; ADP, sesión de 30 de agosto de 1820, 143v; ADP, sesión de 15 de junio de 1821, 59r; ADP, sesión de 20 de diciembre de 1821, 125v; ADP, sesión de 26 de enero de 1822, 139r.

provincia²⁴. El denunciante desvela que tales manejos buscan que siempre haya en la Diputación individuos de Santa Cruz de Tenerife “y aun en los que pudiese siempre estar compuesta toda de vecinos de Santa Cruz, contra el interés general de las islas todas”. Al mismo tiempo, enfatiza que “podemos dar las gracias a las autoridades y corporaciones que, por ser constitucionales de nombre y no tener el don de conciliar y pacificar, y ni aun el de saber cumplir las órdenes del Gobierno, nos han comprometido y comprometen con sus parciales procedimientos a sostener el sistema con una lucha de reclamaciones continuas”.

De inmediato, el ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicita a la Diputación que no tome parte en este asunto, pues el citado marqués se encuentra suspenso de los derechos de ciudadano, al ser deudor a los fondos públicos por el valor de la media annata de su título²⁵. En sentido contrario, el ayuntamiento de La Laguna (antigua capital insular) abona las tesis del marqués e insiste en las nulidades de que adolece la elección de diputados provinciales, lo que ha supuesto la preterición de su partido²⁶. La negativa del cuerpo provincial mueve al consistorio lagunero a dirigir sus quejas a las Cortes, donde censura abiertamente la actuación del Jefe político y de la Junta electoral de provincia, acusándoles de pretender asegurar el predominio de los intereses de Santa Cruz de Tenerife, pues “¿qué monstruosidad no se verá tan contraria al texto de este decreto, cuando se cuente en la próxima Diputación

²⁴ ADP, sesión de 26 de enero de 1822, 139v.

²⁵ ADP, sesión de 29 de enero de 1822, 141r; ADP, sesión de 27 de febrero de 1822, 18r.

²⁶ ADP, sesión de 7 de febrero de 1822, 4r; ADP, sesión de 27 de febrero de 1822, 18r.

cuatro vecinos y residentes en la capital provisional... aunque los individuos de ella conserven el nombre de los partidos por quien tomaron el asiento?” (hecho motivado por la decisión de la Junta electoral de no requerir la condición de natural o residente en los respectivos partidos para los diputados suplentes y haber elegido como tales a vecinos de Santa Cruz)²⁷. El ayuntamiento lagunero eleva el desafío al apuntar la posible desobediencia a las órdenes del Jefe político, “pues lo mismo haría este ayuntamiento, y está obligado a hacer vuestra señoría con el Rey, si no guardase o hiciese guardar la Constitución política y las leyes de la Monarquía española”. Finalmente, la Diputación consultará al Gobierno sobre todos estos particulares²⁸.

Precisamente, el diputado José Deza Goiry (que era presbítero) será objeto de una actuación que podría haber afectado, en su caso, al estatuto jurídico del diputado provincial. A principios de septiembre de 1823 –en pleno derrumbe del trienio–, el Comandante General de Canarias comunica a la Diputación que, en la noche anterior, había procedido a la detención y arresto del mencionado representante²⁹. El cuerpo provincial acuerda quedar enterado, llamar al primer suplente para cubrir la vacante y ordenar al secretario que recoja los papeles que halle en casa de Deza y pertenezcan a la Diputación (finalmente, la delicada misión sería encomendada a un diputado provincial amigo del detenido).

²⁷ *Representación dirigida al Augusto Congreso por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de La Laguna, capital de la isla de Tenerife, sobre la renovación de individuos de la Diputación provincial de Canarias, a que acompañan los oficios y contestaciones del Sr. Jefe político don Ángel José de Soverón que la motivaron*, Imprenta de la Universidad Nacional de San Fernando, 1822.

²⁸ ADP, sesión de 27 de febrero de 1822, 18r.

²⁹ ADP, sesión de 2 de septiembre de 1823, 263r; ADP, sesión de 20 de septiembre de 1823, 268r.

1. El compromiso de la Diputación con el régimen constitucional

La Constitución de Cádiz, en su artículo 335.9, otorga a las Diputaciones provinciales la atribución de dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución acaecidas en la provincia. Esta defensa del orden constitucional es esencial para el nuevo régimen, asentado sobre unas estructuras institucionales y sociales plagadas de elementos personales del Antiguo Régimen. Junto a ello, la salvaguarda del orden liberal supone para las Diputaciones la garantía de su propia supervivencia como institución.

Este compromiso de la Diputación canaria con el sistema constitucional es claro desde los primeros instantes, pues a él va ligado su futuro institucional. Pero requiere un presupuesto previo: el mantenimiento de la soberanía española en las islas. Y corren tiempos turbulentos. Las aguas andan revueltas en la orilla americana del Atlántico, y la resaca toca el archipiélago canario. A finales de 1821, el cuerpo provincial levanta testimonio de su impotencia³⁰. El jefe político comunica que ha representado al Gobierno la necesidad de estacionar un buque de guerra en este mar, “testigo de los estragos y perjuicios del continuo crucero que sobre estas islas hacen impunemente los corsarios de las provincias de las Américas”. A mayor abundamiento, la Diputación recuerda los daños que ocasiona la actual presencia de un corsario (de nombre *Insurgente*), que surca los mares canarios con total impunidad, por lo que apoya la solicitud del mando político³¹.

³⁰ ADP, sesión de 19 de diciembre de 1821, 122v.

³¹ Véase al respecto la aportación relativa a una de las islas occidentales de J. E. PÉREZ HERNÁNDEZ (2012), “Alisios de guerra. La amenaza cor-

Las proclamas insurreccionales de los corsarios y los rumores de invasión y conquista de las islas (añadidos al recuerdo vívido de la larga estela de ataques piráticos y corsarios durante el Antiguo Régimen) dejarán para el futuro dos fenómenos subyacentes que condicionan el desenvolvimiento de la administración provincial decimonónica en el archipiélago canario. El primero, la amenaza que representa la posible pérdida de la soberanía española sobre las islas y la comprensible reacción inmediata del Gobierno ante cualquier atisbo de inquietud que pueda surgir relacionado con esta cuestión central. El segundo, cierta sensación de desamparo e indefensión de los isleños frente a posibles amagos de ocupación por parte de agentes o potencias extranjeras, lo que podría, eventualmente, en un caso extremo, debilitar los lazos de lealtad de estos habitantes con la madre patria.

Presupuesta la soberanía, procede afrontar la defensa de su orden constitucional y emerge la lealtad de los empleados públicos como clave para abonar el funcionamiento del sistema. Así, una Real Orden de 6 de julio de 1820 encomienda a las Diputaciones que velen por la adhesión al régimen constitucional de los empleados de hacienda que sean provistos³². Es más, los cuerpos provinciales deben informar mensualmente sobre la conducta política de eclesiásticos y empleados públicos y, para ello, es precisa la colaboración continua de los ayuntamientos, política que ocupará una atención preferente a lo largo de todo el trienio³³.

saría en La Palma: Los insurgentes americanos (1815-1828)”, *Actas del XIX Coloquio de Historia Canario-Americana (2010)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1840-1862 (<http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/issue/view/268>) [consultado el 12 de junio de 2018].

³² ADP, sesión de 18 de septiembre de 1820, 159r.

³³ ADP, sesión de 18 de septiembre de 1820, 160v; ADP, sesión de 22 de

También corresponden a las Diputaciones competencias sobre el colectivo armado que se construye y forma para la defensa del orden constitucional: la milicia nacional. Un Decreto de 4 de octubre de 1820 las autoriza para resolver las dudas y quejas relativas a la formación y servicio de la milicia, sin que quepa ulterior recurso, norma que es recibida en la Diputación canaria un mes después³⁴. Dada la lluvia de recursos que arrecia sobre el organismo provincial, este delega la competencia en el Jefe político, en aras de agilizar “el pronto curso que exigen las circunstancias para el establecimiento de la milicia nacional local en estas islas”³⁵. Pero no solo basta con alistar, hay que proveer a los alistados de armamento y vestuario, y ahí surgen serias dificultades presupuestarias que no serán resueltas³⁶.

Además, esta atribución sobre la milicia nacional ocasiona problemas con el sistema de milicias provinciales vigente en las islas para la defensa del archipiélago. De ahí que el organismo provincial manifieste a las Cortes la necesidad “urgentísima de que se establezca en estas islas la fuerza militar permanente que se considere bastante y que, en el concepto de la Diputación, será suficiente la de quinientos hombres para la guarnición total de la provincia y que, por carecer de ella,

abril de 1822, 46r; ADP, sesión de 21 de octubre de 1822, 14v; ADP, sesión de 23 de noviembre de 1822, 36r; ADP, sesión de 14 de abril de 1823, 178r; etc.

³⁴ ADP, sesión de 4 de noviembre de 1820, 216r.

³⁵ ADP, sesión de 6 de diciembre de 1820, 259r.

³⁶ ADP, sesión de 9 de diciembre de 1820, 266v; ADP, sesión de 23 de febrero de 1821, 25r; ADP, sesión de 22 de marzo de 1821, 31r; ADP, sesión de 21 de enero de 1822, 127r; ADP, sesión de 2 de diciembre de 1822, 47v; ADP, sesión de 12 de diciembre de 1822, 60v; etc.

es indispensable echar mano de las milicias provinciales, de lo que depende sin duda el desorden que experimenta y males de grave trascendencia a las costumbres de los pueblos interiores de las islas y a la agricultura, a que de continuo se priva de los brazos precisos para su subsistencia”³⁷.

La coexistencia de milicia nacional y milicia provincial determinará dificultades a la hora de cubrir los reemplazos de las bajas en los regimientos de la segunda, con la consiguiente protesta del Comandante General³⁸. Las autoridades militares llegan a pretender el alistamiento de civiles saltándose la intervención de la autoridad gubernativa, lo que provoca el aviso de la Diputación de que no consentirá que tome paisanos para filiarlos sin que lo pida la autoridad competente, quien los facilitará con las formalidades legalmente prevenidas³⁹. Al año siguiente, el organismo provincial debe acordar que quienes sirven en la milicia provincial están legitimamente exceptuados de ser alistados en la nacional⁴⁰.

En este contexto de inestabilidad y cambio, cualquier acto puede generar sospechas y prevenciones en torno a la sinceridad en la adhesión al nuevo orden. La conformidad con el nuevo régimen también incumbe a los detalles, y la Diputación cuida de comunicar sus inquietudes a la autoridad competente. De ahí, por ejemplo, que el 4 de mayo de 1821 la Diputación acuerde comunicar a las Cortes y al Gobierno que

³⁷ ADP, sesión de 4 de diciembre de 1820, 253r. Tras algunos meses, esta posición es reiterada al poder ejecutivo (ADP, sesión de 17 de julio de 1821, 82r).

³⁸ ADP, sesión de 23 de febrero de 1821, 18r.

³⁹ ADP, sesión de 26 de junio de 1821, 66v.

⁴⁰ ADP, sesión de 20 de junio de 1822, 109v.

el mando militar de la provincia no ha asistido ni a la función fúnebre celebrada en memoria de los mártires del 2 de mayo, ni al tedeum del 19 de marzo conmemorativo de la promulgación del texto constitucional gaditano. Por si fuera poco, los jefes militares que concurren a dichos actos lo hicieron sin el “riguroso uniforme y traje de ceremonia” acostumbrado en solemnidades de igual naturaleza⁴¹. La alarma cunde en el cuerpo provincial, porque en “las gentes vulgares... la exterioridad y la pompa en las funciones públicas hace más fuerte impresión que los razonamientos y discursos de mayor energía”⁴². En todo caso, con el tiempo, la Diputación canaria no parece excesivamente preocupada, pues, el 22 de enero de 1822 manifiesta a las autoridades centrales que a los pueblos de la provincia les “caracteriza la docilidad y el amor al gobierno constitucional que espontáneamente han jurado”⁴³.

Otro de los ejes fundamentales del régimen liberal pivota en torno a las elecciones de los cargos que llevarán sus principios a la práctica real. Es conocido que las Diputaciones juegan un papel fundamental en la celebración de los procesos electorales. Precisamente, a comienzos de 1822, es recurrida la elección de diputados provinciales en las islas. Preguntado el Jefe superior político sobre si había remitido el expediente de elecciones a

⁴¹ ADP, sesión de 4 de mayo de 1821, 43r. También es preciso hacer notar que en ambas ocasiones tuvo lugar un serio enfrentamiento entre la Diputación y el ayuntamiento capitalino por cuestiones de protocolo y preferencias (*Ibidem*, 43v).

⁴² Finalmente, cuando el cuerpo examina el contenido de la representación redactada, decide que “no estando convenidos todos los señores vocales en su remisión al Gobierno, se dejó pendiente el acuerdo de ella [la Diputación] para otra sesión”, y nunca más se supo (ADP, sesión de 15 de junio de 1821, 63v).

⁴³ ADP, sesión de 22 de enero de 1822, 130v.

la Península, responde afirmativamente, lo que motiva que el Intendente pida, y la Diputación acuerde, “que se anotase esta circunstancia, porque, no habiendo tenido la Intendencia noticia de la salida del buque por el que se remitió el expediente de elecciones, y no habiendo por tanto remitido Su Señoría correspondencia al Gobierno, quería que constase así para que éste, en ningún tiempo, le haga cargos por su omisión”⁴⁴.

Además, las islas Canarias pueden jugar otro papel político en defensa del orden constitucional. Su lejanía propicia que sea el lugar adecuado para acoger a desterrados políticos que conviene apartar de los círculos de poder nacionales. El 16 de mayo de 1821, la Diputación recibe la noticia de que el jefe superior político de La Coruña ha remitido cuarenta y cuatro personas detenidas bajo cargos de insurrección, “sin que aún se les hubiese formado la causa a que han de sujetarse”⁴⁵. El órgano provincial acusa recibo de tales sujetos; pero es preciso custodiar, alojar y alimentar a estas personas, lo que perjudica a las ya depauperadas arcas públicas provinciales. De ahí que suplique al Gobierno que disponga su salida cuanto antes, dado lo insoportable del coste.

Pero poco puede hacer el cuerpo provincial si no le obedecen. De ahí que haga presente al Jefe superior político que, si cualquier municipalidad “opusiere la menor resistencia a las disposiciones de este cuerpo, ponga en ejecución su cumplimiento, haciendo entender a los ayuntamientos, por todos los medios que las leyes le suministren, que las disposiciones de la Diputación provincial deben ser obedecidas”⁴⁶.

Lo expuesto no obsta para que la Diputación también ponga límites al proceder del delegado gubernativo en las islas, por ejemplo, cuando le oficia que suspenda “los efectos de la providencia dada para que pasase a la referida [Villa de La Orotava] un destacamento de cincuenta hombres [de tropa], a menos que haya una causa oculta que pueda perturbar la tranquilidad pública, en cuyo caso, desea imponerse de ella la Diputación”⁴⁷.

2. Dificultades en la recaudación de contribuciones

Ya alertaba el diputado Banqueri que “el comer de la tropa y cubrir las atenciones públicas no dan espera... Sepan las Cortes que Constitución sin Hacienda no puede existir, pero Hacienda sin Constitución sí”⁴⁸. Es evidente que una eficaz política recaudatoria de las contribuciones es vital para el definitivo establecimiento del régimen constitucional. Y las Diputaciones provinciales juegan un papel central a la hora de recaudar, pues deben intervenir y aprobar el reparto de contribuciones y resolver las quejas de agravios. Desde los primeros momentos, la Diputación canaria pone manos a la obra en esta crucial política⁴⁹.

Sin embargo, la difícil situación económica que atraviesan las islas dificulta el ejercicio efectivo de estas atribuciones. Varios ayuntamientos se niegan a realizar las operaciones de

⁴⁴ ADP, sesión de 26 de enero de 1822, 139r.

⁴⁵ ADP, sesión de 16 de mayo de 1821, 48v.

⁴⁶ ADP, sesión de 3 de junio de 1822, 88v.

⁴⁷ ADP, sesión de 1 de julio de 1822, 118r.

⁴⁸ Diario de Sesiones de las Cortes, sesión de 28 de mayo de 1821, 1910.

⁴⁹ ADP, sesión de 19 de junio de 1820, 115r; ADP, sesión de 20 de junio de 1820, 117r-117v.

recaudación⁵⁰. Asimismo, la división del territorio en islas y sus condiciones topográficas estorban los procedimientos, de modo que incluso llega a sopesarse la posibilidad de establecer una junta subdelegada de la Diputación en cada isla, para que entienda allí de las reclamaciones y recursos de agravios⁵¹.

De ahí que no extrañe que, en octubre de 1821, la Diputación avise a las Cortes sobre “la imposibilidad de que estas islas puedan sobrellevar el peso de las desproporcionadas contribuciones con que se les ha cargado de repente, tanto más gravosas cuanto más desacostumbradas estaban a ellas”⁵². El cuerpo provincial aprovecha la ocasión para recordar “las razones poderosas que en todos tiempos ha tenido el Gobierno de libertarlas de semejantes exacciones, manifiesto el estado de nuestra miseria y la imposibilidad de salir de ella (porque es consecuente a la naturaleza de nuestro suelo) los resultados de la extracción del dinero que, no habiendo motivo para que refluya por cambios mercantiles con la Península, nos reducirá dentro de muy poco a la necesidad de valernos de los frutos mismos, en lugar de los signos metálicos, para el tráfico interior de la provincia”. Poco después, advierte que el establecimiento del nuevo arancel “ha cortado o imposibilitado las relaciones mercantiles con los países extranjeros y paralizado absolutamente la industria mercantil”⁵³. A ello no ayuda, además, la delicada situación por la que pasan los territorios americanos. La Diputación, no obstante, es consciente de que

⁵⁰ ADP, sesión de 21 de junio de 1820, 119v; ADP, sesión de 4 de julio de 1820, 124v; ADP, sesión de 23 de marzo de 1821, 32v; ADP, sesión de 10 de mayo de 1821, 45r.

⁵¹ ADP, sesión de 20 de octubre de 1821, 97v.

⁵² ADP, sesión de 20 de octubre de 1821, 99v.

⁵³ ADP, sesión de 6 de noviembre de 1821, 101r.

sin el cobro de las contribuciones “no es dable proteger los derechos del ciudadano, sostener las autoridades y mantener el orden social que es el objeto en cuyo obsequio ha renunciado el hombre a su primitiva libertad”⁵⁴.

Por si todo esto fuera poco, a finales de enero de 1822, el Jefe superior político comunica que el ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ha acordado suspender el pago de contribuciones e impedir la extracción de fondos públicos hacia la isla de Tenerife⁵⁵. El alcalde de la capital grancanaria alega que la enorme cuantía de las exacciones choca con “el estado miserable en que se hallan los establecimientos de beneficencia de aquella ciudad, la nulidad de sus fondos, la pobreza general de la isla, el estado ruinoso de sus murallas, de sus fortalezas y el abandono de su guarnición, estando reducida a ser la presa del enemigo exterior que quiera acometerla”⁵⁶. Además, varios ayuntamientos habían comunicado que ni siquiera disponían de fondos para el pago de sus secretarios (lo que amenaza “la paralización de los asuntos públicos”), ni tampoco para los gastos de correo, con lo que “no sacarán la correspondencia de las estafetas si no se les proporcionan propios con que satisfacer su parte o se les envían francas”⁵⁷.

El cuerpo provincial escucha estas demandas y solicita a los ayuntamientos que faciliten los datos estadísticos de la riqueza de los pueblos para, con ellos, reclamar fundadamente al Congreso contra la exorbitante cuantía de las contribuciones señalada a esta provincia, actuando “con la energía de pue-

⁵⁴ ADP, sesión de 20 de octubre de 1821, 97v.

⁵⁵ ADP, sesión de 29 de enero de 1822, 140v.

⁵⁶ ADP, sesión de 31 de enero de 1822, 142v-144r.

⁵⁷ ADP, sesión de 19 de enero de 1822, 126r.

blos libres, pero con la moderación de españoles ilustrados y amantes del orden”. De ahí que ordene obedecer al Intendente, “pagando religiosamente las contribuciones que el Soberano Congreso ha creído necesario señalarle”.

Y es que el Intendente había comunicado que en los seis meses anteriores “nada había entrado en las cajas de la provincia por razón de contribución directa y tampoco de patentes, ni por la indirecta de consumos”⁵⁸. Ante tales hechos, la Diputación advierte a las Cortes que “en atención a las circunstancias particulares en que esta provincia se halla, y en consideración a que la mayor parte de sus pueblos son un conjunto de miserables que se mantienen la mayor parte del año con gofio o harina de raíz de helecho y otras tan silvestres como desagradables, y tal vez malsanas -que en otras partes alimentan a los cerdos-, se sirva exceptuar a esta provincia del sistema general de contribuciones, sujetándola a una única y moderada que, gravitando sobre todos proporcionalmente, no la agobie con su peso como hoy sucede”.

Conviene también señalar que a la mencionada petición de datos estadísticos de riqueza -esencial para reclamar a las Cortes- solo habían contestado doce ayuntamientos de los aproximadamente noventa en que está dividida la provincia (por ejemplo, únicamente dos de la veintena con que cuenta la isla de Gran Canaria, entre ellos su capital). Transcurre el mes de febrero y las noticias estadísticas no llegan a la Diputación. Ello obliga a realizar un llamamiento público a los ayuntamientos, “en el lenguaje tierno, aunque enérgico y sostenido con que un padre respetable, pero sensible, habla a sus hijos”⁵⁹. La Diputación eleva el tono y recuerda a cada municipio “la obligación

en que se halla de contribuir, con proporción a sus facultades, a sostener las cargas del Estado, no solo por un resultado preciso del pacto social, sino por la gratitud debida al interés con que la heroica Nación española está trabajando para ponerse a nivel de las demás de Europa, y reparar los notables atrasos en que se halla por un efecto del pasado sistema”.

El cuerpo provincial admite que “esta transición no se hace sin sufrimientos y privaciones; y que, aunque estas sean más sensibles para las Canarias, porque no estaban antes acostumbradas a ellas”, al mismo tiempo, recuerda que el actual Gobierno ha sido privado “de los abundantes recursos que en otro tiempo ofrecían las Américas”, y que éstos deben ser suplidos por las restantes “partes constituyentes de la Monarquía”. La advertencia final es sumamente ilustrativa: “De lo contrario, se disuelve el contrato que forman los pueblos entre sí al reunirse en sociedad y, roto aquel, desaparece la libertad, la seguridad y todos los demás admirables bienes que aquel nos proporciona”.

Sin embargo, la llamada a edificar el orden constitucional no tiene el efecto esperado. Bien al contrario, la falta de datos estadísticos obliga a que la Diputación comisione a los mismos diputados provinciales para que, durante los tres meses en los que no hay reunión, recorran todo el archipiélago y los recojan por sí mismos⁶⁰. Incluso algunos pueblos rechazan con violencia los repartos de los cupos de las contribuciones, por lo que el Intendente advierte que “si no se logra que los ayuntamientos ejecuten con la debida exactitud los cuadernos de riqueza y la estadística, los clamores no cesarán”⁶¹. Y no cesaron.

⁵⁸ ADP, sesión de 25 de enero de 1822, 134v.

⁵⁹ ADP, sesión de 9 de marzo de 1822, 27v.

⁶⁰ ADP, sesión de 3 de junio de 1822, 89r; ADP, sesión de 25 de junio de 1822, 115r.

⁶¹ ADP, sesión de 21 de enero de 1823, 93r.

El resultado es previsible. Desde el otoño de 1822, la Diputación carece de fondos para pagar los sueldos de sus empleados, “a quienes está debiéndoseles el de tres meses”. La falta de recursos llega al extremo de que el mismo secretario “haya suplido de su bolsillo el gasto de papel y luces, a que no es racional ni justo precisarlo”. En resumen, la corporación provincial “se halla sin arbitrio ninguno para pagar los sueldos y gastos de su secretaría, ni aun para sacar del correo los ejemplares del reglamento de reemplazos remitidos por el Gobierno”⁶².

Para paliar tal escasez, el cuerpo provincial solicita un préstamo al Intendente de parte de los fondos nacionales. Este lamenta no poder acceder a la solicitud. Varias son las razones. Primera, el hecho de que la cobranza de las contribuciones “en el día de hoy se halla muy entorpecida”. Segunda, que carece de competencias para verificarlo. Tercera, el estado de penuria en que languidece cada una de las siete islas. El delegado hacendístico admite que las rentas de Fuerteventura y Lanzarote ni siquiera producen para cubrir los gastos de administración, mientras que La Gomera y El Hierro no generan ninguna. Desde Gran Canaria no es posible trasladar los escasos fondos que allí obran, debido al peligro de corsarios, la necesidad de mantener las medidas sanitarias y el cumplimiento de las obligaciones que le son peculiares. Finalmente, en Tenerife “se le presentaban obstáculos casi insuperables para recaudar las contribuciones”. En consecuencia, tras esta exposición, la Diputación canaria acuerda suspender sus sesiones hasta lograr algún fondo.

Claro es que tampoco ayuda mucho que nadie quiera asumir sus responsabilidades, o que estas no estén claramente delimitadas. El descontento de los pueblos de la provincia au-

menta ante lo excesivo de las contribuciones, al mismo tiempo que constatan que no llegan las esperadas reformas y mejoras prometidas por el orden liberal. A finales de enero de 1823, el Intendente desea que la Diputación conozca de los agravios relativos a la exacción de contribuciones del año económico 1821-22, pues el cuerpo provincial efectuó el reparto del cupo provincial entre los pueblos⁶³. La Diputación no está conforme y sostiene que es el Intendente quien debe entender de estas reclamaciones, en el sentido ordenado por una circular del Ministerio de Hacienda que dispuso que ni los Jefes políticos, ni las Diputaciones se mezclen en asuntos de reclamaciones de pueblos sobre exención de pago de contribuciones⁶⁴.

También representa un obstáculo para el cobro el elevado número de ayuntamientos en que ha resultado dividido el territorio archipelágico como consecuencia de la Constitución gaditana. La Diputación es consciente de que “no están en proporción ni con la población... ni con su riqueza, ni mucho menos con el estado de su ilustración, siendo bien notorio... que muchos de los ayuntamientos se componen de individuos que, por causas que no es del día averiguar, no saben leer ni escribir”⁶⁵. Es evidente que ello entorpece la acción gubernativa, dada “la necesidad de comunicar todas las órdenes del Gobierno a hombres que no las entienden, [de lo que] resulta la necesidad de recordarles su cumplimiento, se multiplican los trabajos y, al fin, son vanas aquellas, porque los que han de darle su impulso no se hallan con la posibilidad moral de hacerlo”. Algunos ayuntamientos llegan a comunicar que no pueden practicar los actos propios de la administración mu-

⁶² ADP, sesión de 10 de octubre de 1822, 8v ss.

⁶³ ADP, sesión de 21 de enero de 1823, 93r.

⁶⁴ ADP, sesión de 22 de abril de 1823, 189v-191r.

⁶⁵ ADP, sesión de 12 de julio de 1821, 78v.

nicipal por falta de papel donde escribirlos⁶⁶. De ahí que la Diputación cree una comisión para estudiar si es posible disminuir el número de ayuntamientos de la provincia.

Todo en vano. A finales de octubre de 1823, con el trienio en jaque, la Diputación reconoce resignada “los apuros representados por el Intendente, porque no puede ignorar cuán difícil es el realizar en el día las contribuciones por causa de la miseria que aflige a la provincia y cuya notoriedad releva de comprobantes, especialmente con respecto al año presente en que la fatalidad de las cosechas a nadie puede ocultarse, y que de consiguiente es de temer que el ingreso por este ramo sea casi nulo”⁶⁷.

II. LA DIPUTACIÓN CANARIA COMO VERTEBRADORA DEL NUEVO ORDEN PROVINCIAL

La Diputación se juega su presente y su futuro en la puesta en práctica efectiva del orden constitucional en el terreno de los hechos. Se trata, en expresión galdosiana, de que las ventajas de la nueva organización política lleguen “a los pucheros”, a las cosas del comer, al bolsillo, en suma, a mejorar la realidad física y cotidiana de los habitantes del archipiélago. Un estómago hambriento difícilmente lucha por mantener un régimen político que le niegue el pan y la sal. Es más, siempre conviene recordar que quien lo ha perdido todo, ya no tiene nada que perder.

⁶⁶ ADP, sesión de 16 de enero de 1823, 89r.

⁶⁷ ADP, sesión de 26 de octubre de 1823, 278r.

Algunas Diputaciones provinciales entienden que precisan de mayores competencias para llevar estos objetivos a la práctica. De este modo, a principios del verano de 1821, la Diputación canaria añade su voz a las de otras provincias al solicitar un cambio de la normativa provincial (la Instrucción dictada en 1813) en la línea de incrementar las facultades de estos cuerpos, “para que puedan promover todos los ramos de la felicidad de los pueblos que representan, con la eficacia y buen éxito que debe ser resultado del conocimiento que tienen de las necesidades de los mismos pueblos y recursos de su genio y de sus costumbres, y aún de sus debilidades mismas”⁶⁸. La respuesta vendría de la mano de la Ley para el gobierno económico-político de las provincias de 3 de febrero de 1823, quizá demasiado tarde para el propio trienio⁶⁹.

En todo caso, la misma noción de una provincia en un territorio archipelágico implica la de una capital, una sede fija para los organismos de gobierno, que necesariamente deberá recalar en una isla, en una sola isla (con exclusión de las restantes). La determinación de esta capitalidad provincial había ocasionado serios enfrentamientos durante el período gaditano entre las ciudades de Las Palmas, La Laguna y Santa Cruz de Tenerife. Ahora, la batalla decisiva se libra durante el trienio liberal.

Santa Cruz de Tenerife cuenta a su favor con el hecho de constituir un puerto marítimo en crecimiento, la condición social de sus miembros predominantemente provenientes del comercio (frente al dominio aristocrático de La Laguna) y la

⁶⁸ ADP, sesión de 9 de julio de 1821, 76r.

⁶⁹ La norma llega a las islas Canarias a finales de junio de dicho año (ADP, sesión de 26 de junio de 1823, 231v), donde solo tendrá tres meses de vigencia formal.

residencia de la Audiencia Territorial en Las Palmas de Gran Canaria (la ciudad que durante el Antiguo Régimen había acogido las sedes de la Real Audiencia de Canarias, la Capitanía General de Canarias, el Obispado y el Santo Oficio de la Inquisición). En este sentido, si se establece la capitalidad en Santa Cruz de Tenerife, las autoridades del nuevo régimen pueden contar con una menor injerencia que posibilite su definitiva consolidación, lejos de contrapoderes de cierta importancia, y con el apoyo seguro de la población beneficiada por la declaración de capitalidad. El acuerdo casi continuo entre Jefe político, Diputación provincial y ayuntamiento santacrucero corroboran este aserto. La villa de Santa Cruz de Tenerife tenía mucho que ganar y nada que perder con la apuesta a favor del nuevo orden.

Los debates parlamentarios acerca de esta cuestión a partir de octubre de 1821 muestran una coincidencia entre los diputados canarios en negar la capitalidad a Santa Cruz, pero existe un fuerte desacuerdo sobre a quién concedérsela. Incluso llega a plantearse la posibilidad de dividir la provincia única en dos provincias. Por Real Decreto de 27 de enero de 1822, las Cortes adoptan el camino intermedio entre La Laguna y Las Palmas al otorgar la capitalidad provincial a Santa Cruz de Tenerife.

El ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas recurre la decisión el 17 de junio y las Cortes nombran una comisión para que estudie el expediente, pero la discusión del dictamen no tuvo lugar. Por su parte, el ayuntamiento lagunero representa a la cámara parlamentaria para reclamar la capitalidad y avisar de los peligros de celos, discordias, rivalidades y agravios que genera la decisión adoptada por los representantes de la soberanía. La Diputación canaria toma parte en el asunto y defien-

de la decisión parlamentaria⁷⁰. En esta posición cuenta con el apoyo expreso del ayuntamiento de El Hierro y, por supuesto, del de la propia localidad agraciada, que incluso obtiene autorización del cuerpo provincial para extraer cuatro mil reales del fondo de propios que permitan apoyar la labor de su agente en Madrid, quien actúa en defensa de sus derechos a favor de la capitalidad⁷¹. En plena invasión de los cien mil hijos de San Luis aún había fuerzas y recursos para dedicarlos a esta cuestión. Desde luego, sí tenían razón quienes auguraban el surgimiento de discordias como fruto de esta cuestión. Fueron tales que condicionaron toda la vida de la Diputación provincial de Canarias y, a la postre, provocaron su desaparición poco más de cien años más tarde, con el Estatuto Provincial de 1925; y la de la misma provincia dos años después.

1. El reparto de los terrenos baldíos y de propios

En una economía de base agraria, la propiedad de la tierra determina el desarrollo territorial. Si el régimen constitucional busca asiento, una vía inmediata puede ser el reparto de tierras a favor de los campesinos preteridos por la estructura dominical del Antiguo Régimen, de modo que los habitantes del país perciban que el cambio de orden político conlleva ventajas de índole material para su vida cotidiana. Y en este proceso de reparto, las Diputaciones provinciales juegan un papel central como organismo impulsor. Sobre todo, si tenemos en cuenta la férrea resistencia que oponen sectores privi-

⁷⁰ ADP, sesión de 2 de noviembre de 1822, 16v.

⁷¹ ADP, sesión de 27 de febrero de 1823, 19r; ADP, sesión de 24 de abril de 1823, 194v; ADP, sesión de 12 de mayo de 1823, 196r; ADP, sesión de 17 de mayo de 1823, 203r.

legiados del orden anterior, en posición de controlar algunos cuerpos municipales y opuestos al reparto de unos bienes de cuya administración pueden obtener beneficios particulares.

El marco normativo general viene dado por una Orden de 29 de junio de 1821 (que autoriza a las Diputaciones a destinar las cantidades precisas para distribuir los terrenos baldíos y de propios). En la necesidad de abreviar estas medidas insiste otra Orden de 26 de noviembre, mientras que el Decreto de 29 de junio de 1822 termina de configurar el régimen jurídico de la distribución de tierras. El objetivo consiste en tener finalizados los repartos, en las islas Canarias, a fecha de 1 de junio del año siguiente.

Pero afloran problemas claros de orden práctico. Y la Diputación es consciente de ello. Cuando conoce esta última norma, la comisión de montes del cuerpo provincial comunica “los graves inconvenientes para llevarla a efecto sin restricción en estas islas... [dado que] por desgracia, el interés individual de muchos ayuntamientos está en oposición directa con la conservación y fomento hasta de la parte más mínima de los montes, y que otros pretenden que se conserven sin la menor desmembración”⁷².

Con anterioridad, a la Diputación llegan varios memoriales de campesinos que solicitan que determinados terrenos no se repartan, para preservar su uso comunal⁷³. En este sentido, el principal problema radica en las usurpaciones de terrenos del común como consecuencia de roturaciones particulares, verificadas con anterioridad al régimen constitucional. Ante ello, la Diputación canaria acuerda: 1) Que los ayuntamientos amojo-

nen y acoten los actuales montes, ya estén poblados de árboles o no, siempre que no estén ocupados por particulares; 2) Encargar al Jefe político que tome las medidas más rigurosas contra quienes usurpen un palmo de estos terrenos; 3) Que los municipios comuniquen si los montes acotados son bastantes para el consumo particular y las necesidades públicas de cada pueblo o si exceden para ambas atenciones, teniendo en cuenta el consumo que hacen de sus montes otros pueblos que carecen absolutamente de ellos o no tienen los suficientes; 4) Que, si es necesario, los ayuntamientos utilicen los medios judiciales pertinentes para restituir los terrenos usurpados; 5) Todos los ayuntamientos remitirán informe de la clase y calidad de los terrenos usurpados, fábricas y cultivos realizados en ellos y darán cuenta mensual de los trabajos que vayan efectuando⁷⁴.

En el terreno de los hechos, el proceso más conflictivo tuvo lugar con ocasión del reparto de la Montaña de Doramas, en la isla de Gran Canaria. Quienes consideran el proceso como un agravio no dudarán en emplear la violencia, con problemas serios de orden público y, al trasluz, choques entre sectores liberales y absolutistas. Desde mediados de 1821, la corporación provincial había manifestado su asombro “así por la abundancia y frondosidad del exquisito arbolado que en otro tiempo tenía, como por el estado de nulidad a que la ha reducido la rapacidad de unos hombres que, sin considerar lo que deben a la posteridad y deslumbrados solo por el interés del momento, prevalidos de las circunstancias en que estas islas se han visto en algunas épocas, la han talado impunemente, dejando apenas la muestra de lo que fue, para que su pérdida se nos muestre más sensible”⁷⁵. Ante tal situación, el cuerpo

⁷² ADP, sesión de 9 de enero de 1823, 82r.

⁷³ ADP, sesión de 4 de noviembre de 1820, 214r.

⁷⁴ ADP, sesión de 18 de julio de 1821, 83v-84r.

⁷⁵ ADP, sesión de 18 de julio de 1821, 84v.

solicita informe a la Sociedad Económica de Amigos del País de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria para que “le manifieste su opinión acerca de si convendrá repartir la montaña de Doramas o replantar la gran porción de ella que, por usurpaciones parciales, se halla desmontada”. La decisión parece tomada a mediados del año siguiente, cuando la Diputación comisiona a uno de sus vocales para que comience el deslinde y amojonamiento de la montaña, al mismo tiempo que va concediendo suertes a favor de ciertos particulares⁷⁶.

Cuando reaparece la violencia, la Diputación toma cartas serias en el asunto a mediados de diciembre de 1822⁷⁷. Con antecedentes de conflictividad surgidos ya en los años 1807 y 1814, ahora vecinos de los municipios de Firgas, Teror y Arucas incendian casas y destrozan predios en los baldíos repartidos en el municipio de Moya, mientras que en Guía es precisa la intervención de tropas procedentes de la capital grancanaria. A pesar de las órdenes cursadas por la Diputación canaria, los amotinamientos prosiguen.

Los hechos adquieren tal gravedad que Diputación y Jefe político solicitan el auxilio del Comandante General⁷⁸. De los acontecimientos trasluce la intervención de algunos eclesiásticos entre los amotinados, así como la impotencia de la milicia nacional ante la falta de armamento y munición⁷⁹. Finalmen-

⁷⁶ ADP, sesión de 17 de junio de 1822, 103v; ADP, sesión de 6 de julio de 1822, 125v.

⁷⁷ ADP, sesión de 16 de diciembre de 1822, 63v; ADP, sesión de 23 de diciembre de 1822, 69v; ADP, sesión de 7 de enero de 1823, 80v.

⁷⁸ ADP, sesión de 26 de enero de 1823, 100r; ADP, sesión de 28 de enero de 1823, 102v; ADP, sesión de 21 de febrero de 1823, 132v.

⁷⁹ Vid. el trabajo de F. FAJARDO SPÍNOLA (2017). “Posicionamiento pro-absolutista del clero canario en torno al Trienio Liberal”. *XXII Coloquio de*

te, es acordado el traslado personal del mismo Jefe político, acompañado de un diputado provincial, para intervenir *in situ*⁸⁰. Hasta el propio Gobierno, mediante Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de abril de 1823, encarga al mando político de las islas que evite la repetición de tales excesos por medio de medidas eficaces. A mayor abundamiento, ni la escasa desamortización eclesiástica durante el trienio estuvo exenta de polémica⁸¹.

Cuando los tres años liberales casi expiran sus últimas bocanadas, ante las necesidades urgentes de financiación, la Diputación canaria acordará enajenar varias dehesas pertenecientes a los propios municipales, así como poner en venta la mitad de los terrenos baldíos de la provincia⁸².

2. Libre cambismo frente a política arancelaria

El trienio liberal, ¿es realmente liberal en todos los aspectos? Veamos. Ante la situación encontrada al asumir el poder, el nuevo Gobierno liberal emprenderá una nueva política

Historia Canario-Americana (2016), XXII-005. (<http://coloquioscanarias-america.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9960>) [consulta 11 de mayo de 2018]

⁸⁰ ADP, sesión de 7 de abril de 1823, 167r; ADP, sesión de 24 de abril de 1823, 193v; ADP, sesión de 15 de julio de 1823, 240v.

⁸¹ Vid. el ilustrativo ejemplo aportado por E. LECUONA PRATS (1998), “Aportación al estudio de la desamortización eclesiástica en Canarias durante el Trienio liberal: El proceso a la luz de un recurso dirigido al Congreso nacional”, *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, pp. 2069-2084 (<http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/8273>) [consulta 11 de mayo de 2018]

⁸² ADP, sesión de 29 de junio de 1823, 227v.

arancelaria como medio para proteger la industria y agricultura nacionales, al mismo tiempo que aumenta los recursos de un Tesoro nacional exhausto. Esta decisión llega como jarro de agua fría a las islas Canarias, acostumbradas a un marco impositivo -el del Antiguo Régimen- que había establecido una política claramente favorecedora de los intercambios comerciales (por ejemplo, el comercio libre con Indias), como medio para promover la necesaria actividad mercantil en un territorio que no puede generar suficientes subsistencias para sus habitantes. El choque entre la Diputación -defensora del librecambismo- y el Intendente -encargado de ejecutar el nuevo sistema- está servido.

Desde el 8 de febrero de 1821, la Diputación, por boca de uno de sus vocales, adelanta que si el Gobierno no exceptúa al archipiélago de la aplicación de los aranceles, será “necesario arbitrar ya medios de dejar un país en donde muy luego no habrá más que desolación y miseria”⁸³. De ahí que acuerde dirigir una representación a las Cortes “para que se sirva alejar de nosotros unos males que producirán la extinción política de esta provincia”.

Cuando una Real Orden de 7 de enero de 1821 solicita que la Diputación haga llegar sus observaciones sobre el nuevo arancel, esta destaca todas las disposiciones que prevén un régimen excepcional, diferenciado del general previsto para el territorio peninsular⁸⁴. Así, apunta que la misma normativa prevé aplicar “modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen”. Entiende el organismo -e insistirá sobre ello en sesiones posteriores- que las especiales circunstancias del archipiélago requieren una regulación dife-

rente de la general. Al mismo tiempo, reclama la competencia para autorizar la entrada de comestibles extranjeros y, en algunos supuestos, una asimilación al régimen especial de las Diputaciones provinciales de Ultramar.

El posible encuentro entre el Intendente (en una incómoda posición como obligado defensor de las tesis gubernamentales) y buena parte de los vocales de la Diputación canaria es cada vez más inminente. Éstos están comprometidos con las tesis librecambistas, pues su supervivencia como comerciantes depende del mantenimiento de los flujos comerciales con el extranjero, dado que las relaciones mercantiles con la Península son casi inexistentes. De este modo, el proteccionismo decretado desde las instancias centrales perjudica notablemente a los mercaderes canarios. De ahí que la Diputación encabece la lucha contra la política arancelaria gubernamental.

Pero el delegado de Hacienda gubernativo evita el enfrentamiento. El 22 de febrero, el Intendente y dos diputados provinciales presentan un informe a la corporación provincial⁸⁵. En él detallan la “absoluta imposibilidad de entablar relaciones mercantiles de mutua utilidad con la Península”, pues los únicos productos de exportación de las islas son el vino y la barrilla, mercaderías que abundan en territorio peninsular. De ahí que, las particulares circunstancias locales requieran la adopción de excepciones a la normativa de aranceles (aplicadas de inmediato con carácter interino), dada la fundada esperanza de obtener, a posteriori, “la aprobación del Soberano Congreso... que las circunstancias y la más imperiosa necesidad obliga a tomar”.

Paradójicamente, la propia Diputación entra en contradicciones cuando de la recaudación de sus propios fondos se tra-

⁸³ ADP, sesión de 8 de febrero de 1821, 9v.

⁸⁴ ADP, sesión de 19 de febrero de 1821, 12r.

⁸⁵ ADP, sesión de 22 de febrero de 1821, 17r.

ta. Así, establece un derecho del 10% sobre la introducción de géneros de algodón procedentes del extranjero, cuyos ingresos irán destinados a engrosar las arcas del presupuesto provincial. Esta medida es desaprobada por Real Orden de 17 de mayo de 1821, pero el organismo provincial insiste en su determinación, por “la disminución del ingreso en hacienda pública de los derechos de introducción de unos efectos que, sin duda, entrarán por contrabando”⁸⁶. De ahí que insista ante el Congreso, pues “este sacrificio, que va a ser de ningún influjo para con la madre patria, decidirá la suerte de esta provincia”.

En la sesión de 26 de noviembre, con el voto favorable del Intendente, la Diputación reclama el mismo tratamiento que las provincias de Ultramar en cuanto a política arancelaria, en consideración “a la distancia a que se halla de la Península, a la falta de ocasiones de comunicarse con la misma (atendido el estado de nulidad de su actual comercio que a veces la tiene interrumpida hasta tres, cuatro y seis meses), facultando a esta Diputación provincial para que obre según las circunstancias”⁸⁷.

La norma especial para las islas llega por medio de un Decreto de 20 de enero de 1822, que aprueba una normativa comercial interina para la provincia y habilita algunos de sus puertos. La Intendencia de Canarias será la responsable de determinar la tarifa que debe regir en las islas y de habilitar el comercio de efectos prohibidos en la Península, previo informe de la Diputación y oídos el ayuntamiento capitalino, el Consulado y dos de las principales poblaciones⁸⁸. En esta misma línea potenciadora del tráfico marítimo, otra Orden de

⁸⁶ ADP, sesión de 13 de junio de 1821, 58r.

⁸⁷ ADP, sesión de 26 de noviembre de 1821, 114r.

⁸⁸ ADP, sesión de 25 de febrero de 1822, 12r.

31 de marzo de 1822 autoriza a la Diputación canaria para reformar los derechos de navegación y de puerto cobrados a las embarcaciones que entran de tránsito en los puertos habilitados (esto es, aquellos buques que arriban sin intención de negociar y con el único fin de hacer aguada, tomar provisiones y efectuar alguna reparación)⁸⁹.

3. La división provisional de partidos

Es conocida la preocupación de las Cortes gaditanas por el acercamiento de la acción administrativa a los ciudadanos y la conciencia de que cumplir tal objetivo requiere del dibujo de un nuevo mapa territorial. Mapa que también es clave para la verificación de los procesos electorales. De hecho, durante el primer período constitucional, la Diputación canaria ya había verificado una división provisional en partidos judiciales, con polémica incluida. Uno de los problemas estribaba en la concesión de cuatro partidos a la isla de Tenerife y de solo tres a la de Gran Canaria, con lo que esta reclama la disminución correspondiente en la isla vecina, o el aumento de partidos en la propia.

Llegado el trienio liberal, esta batalla no cesa. La Diputación ratifica las actas sobre la división de partidos aprobadas durante el anterior período constitucional⁹⁰. Pero desde Madrid llega una Orden de 26 de marzo de 1821 que aprueba una división provisional de partidos en la provincia. El plan mantiene los cuatro partidos para la isla de Tenerife, pero deja sin capitalidad de partido a la localidad de Santa Cruz de Tenerife, sede de la Diputación provincial. Con ello, la polémica

⁸⁹ ADP, sesión de 14 de junio de 1822, 98v.

⁹⁰ ADP, sesión de 27 de julio de 1820, 137r.

aumenta. Ahora es la misma Diputación canaria la que rechaza la distribución verificada desde Madrid⁹¹. La primera razón estriba en que el partido judicial que incluye a la villa de Santa Cruz de Tenerife –sede de la Diputación, que aspira a consolidar la capitalidad definitiva de la provincia– aparece con su capital situada en la ciudad rival de La Laguna. El ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife manifiesta que tiene la intención de “obedecer, pero no cumplir, hasta que sobre la nueva representación determine el Congreso Nacional acerca de la resolución que le despoja ignominiosamente de su capitalidad de partido”. El ayuntamiento de Icod se suma al envite de “obedecerle, pero no cumplirle, hasta tanto que, con la exactitud y veracidad correspondiente, se manifiesten los vicios de obrepción y subrepción que el decreto contiene”⁹². Por el lado contrario, el ayuntamiento de la ciudad de La Laguna requiere a la Diputación el puntual cumplimiento de la norma y protesta “cualquier disposición en contra” que pueda adoptarse.

La tensión crece cuando en la plaza de la Constitución de la villa santacrucera aparece un pasquín que anima a no obedecer la norma sobre división de partidos y que atribuye la decisión central a maniobras ejercidas por tres diputados provinciales sobre un diputado nacional. Los aludidos comunican al órgano provincial que dejarán de asistir a las sesiones mientras no queden aseguradas su seguridad personal y su plena libertad para deliberar.

En la discusión mantenida en el seno de la Diputación canaria afloran diversas posiciones encontradas. Así, el Inten-

⁹¹ ADP, sesión de 17 de mayo de 1821, 51r ss.

⁹² La Orden otorga la capitalidad del partido a Garachico, localidad que se había opuesto a la concesión verificada a favor de Icod en el periodo doceañista.

dente expresa su apoyo a las pretensiones santacruceras, pero objeta que “no hay facultades para suspender los efectos de una ley sancionada”. Finalmente, el órgano accede a cumplir, pero recomienda enérgicamente las representaciones que los pueblos perjudicados dirijan al Gobierno.

La primera señal de marcha atrás llega desde Madrid cuando una Orden de 17 de septiembre de 1821 dispone que las elecciones de diputados a Cortes respeten el estado de división de partidos que tenían antes de la distribución provisional, y circunscribe la eficacia del plan provisional únicamente al establecimiento de jueces de primera instancia⁹³.

Finalmente, las gestiones santacruceras tienen éxito y una Orden de 20 de mayo de 1822 modifica la división de partidos de la isla tinerfeña al reconocer un partido para la villa de Santa Cruz de Tenerife⁹⁴. Esta fue la guinda del pastel, pues un Decreto de 27 de enero de ese año, al establecer la división provisional del territorio español, había designado a dicha localidad como capital de la provincia.

4. Educación

La asunción estatal de las tareas educativas es esencial para la formación de los nuevos ciudadanos del Estado constitucio-

⁹³ ADP, sesión de 14 de noviembre de 1821, 106v.

⁹⁴ Y otorgar la capitalidad del partido de Daute a la localidad de Icod. Durante el trienio también comienzan los movimientos para trasladar las capitales de las islas de Fuerteventura y Lanzarote desde las tradicionales localidades interiores de Betancuria y Tegüise –respectivamente– hacia los nuevos núcleos costeros de Puerto de Cabras –después Puerto del Rosario– y Arrecife (ADP, sesión de 6 de febrero de 1823, 118v; ADP, sesión de 6 de marzo de 1823, 18v).

nal, comenzando por su base, el establecimiento de escuelas públicas de primeras letras. En el primer año del trienio, la Diputación solicita a los ayuntamientos que informen acerca de los establecimientos de enseñanza pública que haya en los pueblos y de los que carecen de ellos. Los cuerpos municipales no parecen tener excesivo interés en la cuestión, puesto que solo un ayuntamiento de la provincia contesta (el de La Palma), por lo que el cuerpo provincial insiste en la necesidad de cumplir sus disposiciones⁹⁵.

El problema fundamental es, como para tantas otras cuestiones, el dinero (más bien su falta), lo que dificulta el establecimiento de las escuelas y el pago de los salarios a los maestros de primeras letras⁹⁶. Ante la falta de recursos, la Diputación ordena a los ayuntamientos que animen a sus habitantes para que provean fondos por medio de una suscripción voluntaria, con la que poder atender al pago de estos salarios. El Jefe político no se conforma con esta medida y exhorta a la Diputación canaria para que discurra arbitrios con los que proporcionar a los municipios tanto la dotación de secretarios, como la de maestros de primeras letras, y que así las disposiciones del gobierno y las cobranzas de las contribuciones no sufran retraso⁹⁷. Para los más clarividentes es claro que no es posible que un Estado constitucional funcione, a menos que existan ciudadanos formados e implicados en su desarrollo.

Y es que la Diputación cuenta entre sus competencias también la de examinar a los candidatos que pretenden desempeñar el puesto de maestro de primeras letras. En este examen,

⁹⁵ ADP, sesión de 18 de septiembre de 1820, 159v.

⁹⁶ ADP, sesión de 11 de julio de 1821, 77r.

⁹⁷ ADP, sesión de 25 de enero de 1822, 134v.

el cuerpo provincial no solo verifica el cumplimiento de las aptitudes profesionales del aspirante, sino que, previamente, es preciso comprobar la adhesión al sistema constitucional del pretendiente a ejercer el magisterio⁹⁸.

Otro problema acontece cuando en el cuerpo provincial se toma conciencia de que en muchos pueblos de la provincia solo existe una persona que sepa leer y escribir, por lo que en ocasiones se plantea la posibilidad de compatibilizar el desempeño de la secretaría municipal con el magisterio en la escuela de primeras letras, eventualidad que la Diputación canaria del trienio niega y declara ambos empleos como incompatibles⁹⁹.

También corresponde a la Diputación conceder las habilitaciones para el ejercicio de la medicina. En una de sus primeras decisiones al respecto, recuerda a los ayuntamientos canarios que las leyes del reino prohíben el ejercicio de curanderos y curanderas¹⁰⁰. Un caso curioso en este ramo es el de Bartolomé Saurín (quien pretende desempeñar la plaza de médico para la ciudad de La Laguna), a quien falta el título, por lo que la Diputación le concede una plaza, bajo la condición de que presente la titulación en el plazo de seis meses¹⁰¹. Este primer acuerdo es revocado cuando el organismo provincial se perca-ta de que el título del solicitante es francés, siendo precisa la titulación española. A pesar de ello, el ayuntamiento lagunero incumple y Saurín no solo prosigue en su ejercicio, sino que

⁹⁸ ADP, sesión de 17 de febrero de 1823, 129v; ADP, sesión de 10 de abril de 1823, 174v.

⁹⁹ ADP, sesión de 25 de febrero de 1823, 136v.

¹⁰⁰ ADP, sesión de 9 de mayo de 1822, 67r.

¹⁰¹ ADP, sesión de 25 de enero de 1822, 144r; ADP, sesión de 9 de mayo de 1822, 67r.

es nombrado miembro de la junta municipal de beneficencia, generando la reacción provincial que reclama al alcalde que impida que un ciudadano francés ocupe un lugar en una junta de la que solo pueden formar parte los españoles.

5. Beneficencia

La división de los propios y arbitrios (antes de ámbito insular) entre los distintos ayuntamientos creados en cada isla tiene un primer efecto indeseado. Y es que muchas municipalidades rechazan cumplir con obligaciones de financiación respecto de establecimientos que no radican en su territorio municipal¹⁰². Entre los institutos benéficos más afectados figuran las cunas de expósitos, normalmente radicadas en capitales insulares. De ahí que la Diputación deba recordar a sus inferiores jerárquicos que todos los pueblos de cada isla usan dichos establecimientos y, en consecuencia, todos deben contribuir a su sostenimiento, dado que sus incumplimientos solo perjudican a los más débiles. Otro inconveniente a la hora de financiar la beneficencia radica en las deudas que mantiene el Tesoro con establecimientos benéficos, que traen causa de la falta de pago de los intereses derivados de la venta de bienes que pertenecían a los mismos¹⁰³.

Una de las soluciones propugnadas por la Diputación canaria, con el fin de ahorrar gastos, pasa por reunir en un solo establecimiento aquellos cuyas rentas no sean suficientes para su sostenimiento individual; dado que la situación de los hos-

pitales y demás entidades del ramo es dramática mediado el año 1822, encontrándose “cuasi cerrados y abandonados”¹⁰⁴. Sin embargo, a veces los intereses de localidad pesan más que la atención a los desfavorecidos. Con el fin de aliviar el penoso estado de los institutos benéficos, un diputado propone a las Cortes que los fondos destinados para la erección de la Catedral de La Laguna sean utilizados para gastos de beneficencia. La respuesta del cabildo eclesiástico de la ciudad lagunera es inmediata y advierte a la Diputación que tal propuesta pretende “que no haya sino un solo obispo y que [Gran] Canaria sea su capital” (tal era la situación durante el Antiguo Régimen, una única diócesis para todo el archipiélago). Ante tal pretensión, el cabildo eclesiástico solicita a la Diputación que “emplee su poderoso influjo en dejar sin efecto la empeñada contienda que emprende nuevamente aquel rival, de quien creyó haber alcanzado un triunfo eterno en la anterior de que salió vencido”¹⁰⁵. Todo un ejemplo de misericordia, caridad y amor al prójimo.

En otro orden de consideraciones, uno de los retos de la Diputación en este ramo es el de la atención a la elefantiasis, una enfermedad con particular prevalencia en el archipiélago¹⁰⁶. La escasez de agua (que a veces obliga a lavar la ropa en charcos de llovizna) representa un caldo de cultivo idóneo, por lo que la Diputación insiste a los ayuntamientos que recuerden a los vecinos la necesidad de lavar en aguas corrientes¹⁰⁷. En esta misma materia, el Jefe político propone al cuerpo provincial

¹⁰² ADP, sesión de 30 de marzo de 1821, 34v; ADP, sesión de 28 de julio de 1823, 248r.

¹⁰³ ADP, sesión de 6 de abril de 1821, 36v; ADP, sesión de 15 de junio de 1821, 62v.

¹⁰⁴ ADP, sesión de 20 de mayo de 1822, 72v.

¹⁰⁵ ADP, sesión de 20 de julio de 1822, 143v.

¹⁰⁶ ADP, sesión de 27 de septiembre de 1820, 169r.

¹⁰⁷ ADP, sesión de 15 de septiembre de 1820, 153v.

que destine alguno de los conventos extinguidos con el fin de recoger a las personas afectadas por la enfermedad¹⁰⁸.

6. Administración de justicia

Las Diputaciones ejercen algunas competencias en torno a la prestación del servicio de la administración de la justicia. Una de las finalidades de la nueva administración constitucional consiste en establecer jueces letrados en la primera instancia. De ahí que represente al Gobierno que disponga cuanto antes la llegada de estos jueces a sus destinos, “por ser muchos y muy notables los perjuicios que a los habitantes de estas islas se les siguen de la falta de estos magistrados encargados de la recta administración de justicia, y que sin ellos no puede decirse que está establecido del todo el régimen constitucional... Ni se organiza la división de partidos acordada por las Cortes, ni el ciudadano encuentra (sino a través de una gran distancia y de excesivos gastos) la defensa de sus derechos”¹⁰⁹.

El interés de la corporación provincial canaria no para aquí. Porque no solo basta con nombrar a los jueces de letras, también es preciso abonarles sus salarios. Por ello, solicita al poder ejecutivo que sus sueldos “fuesen pagados de las Cajas Nacionales”, en lugar de las municipales que, hasta ahora, cargan con esta atención, con frecuente olvido de sus obligaciones, lo que provoca incluso que algún juez renuncie al cargo por la inseguridad en el abono de sus emolumentos¹¹⁰.

¹⁰⁸ ADP, sesión de 1 de julio de 1822, 122r.

¹⁰⁹ ADP, sesión de 22 de marzo de 1822, 35v.

¹¹⁰ ADP, sesión de 6 de julio de 1821, 74v; ADP, sesión de 16 de marzo de 1822, 32r; ADP, sesión de 2 de noviembre de 1822, 15v; ADP, sesión de 9 de diciembre de 1822, 53v; ADP, sesión de 17 de febrero de 1823, 127v;

Es cierto que estas atribuciones gubernativas siempre fueron susceptibles de suponer potenciales contravenciones del principio de división de poderes por parte de un órgano administrativo dependiente del poder ejecutivo. Junto a la problemática atribución de competencias judiciales a los alcaldes constitucionales (no letrados), las competencias sobre visitas de cárceles a veces suscitan polémicas¹¹¹. Por ejemplo, cuando dos regidores del ayuntamiento de La Laguna visitan el penal y observan la prisión (provisional) que sufren dos reos desde hace siete años, “convencida la Diputación de que una de sus atribuciones es la de velar en la pronta administración de justicia, acordó se oficie al juez interino de primera instancia de la villa de La Orotava y al alcalde constitucional del Valle de Santiago, como jueces naturales de las causas, y al juez interino de primera instancia de la ciudad de La Laguna... para que informen breve y documentalmente sobre el particular”¹¹².

7. Desamortización

La reforma de regulares emprendida por el trienio liberal tiene unos de sus efectos en el archipiélago en forma de edificios desamortizados vacíos en busca de destino. Determinarlo corresponde al Gobierno, quien depende de la emisión de informes por parte de la Diputación para recomendar los necesarios que sirvan como casas de enseñanza, beneficencia, cárceles, casas de corrección, etc. En aplicación de esta regula-

ADP, sesión de 15 de junio de 1823, 216v; ADP, sesión de 16 de junio de 1823, 225r; ADP, sesión de 28 de julio de 1823, 246v; ADP, sesión de 20 de agosto de 1823, 261v; etc.

¹¹¹ ADP, sesión de 6 de julio de 1821, 11v-112r.

¹¹² ADP, sesión de 19 de octubre de 1820, 187v.

ción contenida en Orden de 6 de julio de 1821, la Diputación ordena al Intendente que suspenda la subasta de los edificios vacíos como consecuencia de la reforma de los conventos¹¹³.

Pronto, el cuerpo provincial constituye una comisión para estudiar los expedientes promovidos por los distintos ayuntamientos que proponen diversos destinos para los inmuebles que han quedado vacíos¹¹⁴. Incluso la Universidad de San Fernando de La Laguna solicita que se le destine la casa convento que fue de los religiosos agustinos en la localidad, o el cabildo eclesiástico de Gran Canaria que pide las casas del extinguido tribunal de la Inquisición para ampliar las instalaciones del seminario¹¹⁵. La secretaría de la Diputación canaria es inundada por las solicitudes de los cuerpos municipales reclamando edificios de conventos para instalar allí sus sedes consistoriales, escuelas de primeras letras, cárceles, hospitales, oficinas de juzgados, casas de expósitos, cuarteles, etc. En la gran mayoría de los casos, el acuerdo de la Diputación apoya la solicitud municipal¹¹⁶.

Una de las beneficiadas será la propia Diputación, en busca de una sede desde su instalación allá por el año 1813. Cuando constata que “el convento de San Francisco de esta villa [Santa Cruz de Tenerife, en cuyo ayuntamiento celebraba sus sesiones hasta entonces] ofrece piezas en el día sin uso, cuya capacidad y decencia con un moderado reparo podrían proporcionar a la Diputación sala para sus sesiones y piezas cómodas para colocar su secretaría... acordó igualmente fijar en

dicho convento su sala de sesiones y secretaría”¹¹⁷. El 13 de junio de 1821, la corporación provincial se reúne por primera vez “en las salas de sus sesiones en el convento de religiosos de San Francisco”¹¹⁸. El mobiliario necesario para la sede será el del extinguido Tribunal de la Inquisición¹¹⁹.

Pero Diputación y ayuntamientos tienen prisa por ocupar los edificios de inmediato, sin esperar a la resolución de Madrid¹²⁰. A pesar de ello, el Ministerio de la Gobernación ordena que las autoridades no se apoderen, ni dispongan de los edificios de conventos suprimidos hasta obtener su aprobación¹²¹. Sin embargo, llegan noticias de que están saliendo hacia la Península fondos obtenidos por la venta de los bienes confiscados, lo que provoca que la Diputación reitere sus órdenes a la Intendencia para que suspenda todo procedimiento de venta y remita a ese cuerpo todos los estados fidedignos del valor de las fincas (incluyendo las ya

¹¹⁷ ADP, sesión de 22 de marzo de 1821, 30r.

¹¹⁸ Es preciso observar que la ocupación de las dependencias del convento se verifica con anterioridad al momento de extinción del propio convento como tal y del desalojo del mismo por parte de sus moradores religiosos y que esta ocupación es provisional hasta la superior resolución del Gobierno, que también beneficiará al mismo ayuntamiento capitalino, en virtud de Real Orden de 20 de agosto de 1822 (ADP, sesión de 13 de junio de 1821; ADP, sesión de 28 de noviembre de 1821, 116r; ADP, sesión de 21 de octubre de 1822, 14r).

¹¹⁹ La Diputación oficia al Intendente para que remita el dosel, sillas, bancos de terciopelo y escribanía de plata del extinguido Tribunal del Santo Oficio desde la isla de Gran Canaria, con el compromiso de que satisfará su justo valor (ADP, sesión de 10 de mayo de 1821, 46r; ADP, sesión de 26 de mayo de 1821, 56r; ADP, sesión de 1 de diciembre de 1821, 120r).

¹²⁰ ADP, sesión de 28 de noviembre de 1821, 118r.

¹²¹ ADP, sesión de 22 de enero de 1822, 131r.

¹¹³ ADP, sesión de 16 de noviembre de 1821, 109v.

¹¹⁴ ADP, sesión de 27 de noviembre de 1821, 115v.

¹¹⁵ ADP, sesión de 28 de noviembre de 1821, 116v-118r.

¹¹⁶ ADP, sesión de 1 de abril de 1822, 46v.

vendidas)¹²². Examinados los datos, la Diputación manifiesta a las Cortes que, dados los abusos cometidos en el particular por la Intendencia, declare nulas las ventas practicadas de las fincas provenientes de los conventos suprimidos¹²³. Una Real Orden de 22 de septiembre de 1822 censurará la actuación del delegado hacendístico en las islas¹²⁴.

III. EL OCASO DEL TRIENIO EN LAS ISLAS CANARIAS

La tremenda fragilidad del régimen liberal es constatable desde los primeros meses del año 1823. Antes de que llegue la primavera, la Diputación canaria imprime y circula una representación dirigida a las Cortes en apoyo del sistema constitucional¹²⁵. Modestamente estimo que merece la pena su reproducción en este punto, pues da idea cierta del ambiente reinante en esos momentos cruciales:

“Si la Diputación provincial de Canarias experimentó el más dulce placer, cuando vio en los papeles públicos las respuestas enérgicas que nuestro Gobierno había dado a las notas diplomáticas de los gabinetes de Rusia, Prusia, Austria y Francia, no ha sido menos satisfactorio para ella el desprecio con que los representantes de la Grande Nación Española han oído esas expresiones de la tiranía y del despotismo.

¹²² ADP, sesiones de 23 y 29 de mayo de 1822.

¹²³ Acuerdo adoptado con el voto contrario y la protesta del Intendente (ADP, sesión de 8 de julio de 1822, 127r).

¹²⁴ ADP, sesión de 23 de noviembre de 1822, 36r.

¹²⁵ *La Diputación provincial de Canarias al Soberano Congreso Nacional*, Santa Cruz de Tenerife, 18 de marzo de 1823.

No es, pues, compatible con el grado de civilización a que nos han conducido nuestras instituciones liberales, el sistema ominoso de servidumbre que oprime a las naciones del Norte. Entreténganse estas, si quieren, con el desagradable ruido de sus cadenas, que la España altiva, magnánima y generosa está resuelta a dar a la faz de todo el mundo, aunque sea a costa de la sangre de sus hijos, el testimonio más patético de que no quiere otra cosa que la libertad e independencia que le asegura esa sagrada Carta que ha jurado con el mayor entusiasmo.

Estos son y serán siempre los sentimientos de los pueblos canarios y de la Diputación provincial que habla en su nombre. Contad ¡oh padres de la Patria! con la firme resolución de estos ciudadanos, cuyas bendiciones habéis merecido, y no descanséis hasta llevar al cabo la grande obra de la seguridad de los derechos de vuestros hermanos”.

Hermosas palabras, a la par que inútiles. El 7 de abril de 1823 las tropas francesas atraviesan el Bidasoa y vuelven a invadir España. La noticia llega relativamente pronto a las islas, y la Diputación circula una proclama por los pueblos de la provincia¹²⁶. Con el permiso del generoso lector, reproduzcamos algunas de sus frases más esclarecedoras:

“No, no es el bien de los pueblos el objeto de la injusta guerra con que los Gabinetes del Norte aspiran a reducir la España a que varíe su Constitución, ese don precioso de la filosofía. El riesgo del buen éxito de las revoluciones políticas y la próxima emancipación de la Europa del atroz despotismo con que aquellos potentados ultrajan la razón y exigen sumisión y respeto al capricho y a la arbitrariedad: He aquí su verdadero origen.

¹²⁶ La proclama llevará fecha de 16 de abril (ADP, sesión de 14 de abril de 1823, 177r).

Harán la guerra, perecerán millares de hombres, inundarán de sangre los campos y, en fin, esos jefes injustos y frenéticos se recrearán con la destrucción de sus semejantes; pero ¿lograrán por este medio reducir la España a la esclavitud que pretenden? Eso no, ciudadanos.

Tantos sacrificios hechos con heroísmo para gozar de una libertad racional y justa; tanta sangre derramada desde 1808, para garantizar la independencia de la Nación; el resultado feliz de nuestras instituciones liberales, el cuadro halagüeño de una felicidad verdadera bajo un gobierno sabio que, a manera de un astro benéfico, anima y da impulso a la prosperidad común, no pueden ser jamás objetos indiferentes a los españoles...

Esos mismos potentados a quienes nuestra unión y firmeza y una administración severa e incorruptible hacen temblar hoy en sus solios, serán forzados mañana a implorar la paz, para que sus imperios no acaben con las guerras civiles que han vengado siempre a las naciones oprimidas”.

Al día siguiente, la Diputación constituye la comisión de defensa prevista para las provincias que sean invadidas o estén próximas a serlo por tropas extranjeras, en virtud de Decreto de las Cortes de 15 de marzo y Real Orden del 16 consecuente con aquél¹²⁷. En esa misma jornada conocen que el Gobierno y las Cortes han acordado su traslado a Sevilla.

En los sucesos posteriores, es patente un pleno acuerdo entre los miembros de la Diputación provincial de Canarias en torno al fin principal perseguido: la defensa del orden constitucional. Sin embargo, es preciso reseñar el desacuerdo de algunos vocales en lo que atañe a los medios a emplear o a la rapidez y eficacia de las medidas adoptadas¹²⁸.

¹²⁷ ADP, sesión de 17 de abril de 1823, 184r.

¹²⁸ Algún vocal llega a proponer que la Diputación se constituya en sesión extraordinaria permanente (ADP, sesión de 17 de mayo de 1823, 202v).

En el caso canario, la frágil situación económica no había permitido proporcionar medios para armar a las milicias. A mediados de mayo, el Intendente advierte que “son escasísimos los recursos de la tesorería en el día”¹²⁹. Cuando una comisión visita las oficinas y desmiente al delegado hacendístico, el 23 de mayo el Intendente se niega a emplear fondos públicos para gastos en defensa al no concurrir las circunstancias prevenidas en la norma, esto es, “por no hallarse la provincia invadida, ni próxima a serlo”¹³⁰. Al día siguiente, la Diputación acuerda incluir casi cien mil reales en gastos para armamento y fortificación, cuyo libramiento efectivo aparece condicionado a que el estado de la tesorería lo permita¹³¹. El Intendente incluso rechaza las órdenes del Comandante General que, en ejecución de acuerdos de la Diputación, permitirían aumentar la guarnición armada de la plaza y armar mil milicianos voluntarios; o la celebración de una sesión extraordinaria para leer el plan de defensa elaborado por el presidente del cuerpo provincial¹³².

El 6 de agosto, la Diputación conoce el traslado del Gobierno y de las Cortes a Cádiz, así como el nombramiento de una Regencia provisional ante la negativa del monarca a abandonar la ciudad hispalense, decisiones que son felicitadas por el cuerpo provincial¹³³. Al mismo tiempo, diputados

¹²⁹ ADP, sesión de 17 de mayo de 1823, 203r.

¹³⁰ ADP, sesión de 23 de mayo de 1823, 206r.

¹³¹ ADP, sesión de 24 de mayo de 1823, 207-208.

¹³² ADP, sesión de 26 de mayo de 1823, 209r; ADP, sesión de 27 de mayo de 1823, 211v.

¹³³ ADP, sesión de 6 de agosto de 1823, 256v; ADP, sesión de 20 de agosto de 1823, 261r.

canarios en las Cortes animan a la provincia a negar obediencia a la denominada Regencia interina de Madrid. De ahí que la propia corporación imprima y circule una nueva proclama a los pueblos del archipiélago, donde subraya que “la llamada Regencia de Madrid es una autoridad intrusa e ilegal formada por hordas de facciosos y por huestes de extranjeros enemigos del Rey y de la Patria, para privarnos de los sagrados e imprescriptibles derechos que hemos recibido de Dios y de la Naturaleza”¹³⁴.

Catorce días después, la Diputación canaria queda enterada de la Real Orden del día primero de ese mes que manda atender las obligaciones militares con preferencia. El cuerpo provincial aprovecha la ocasión para hacer observaciones sobre la conducta del anterior Intendente, quien negó el suministro de los auxilios necesarios para este objeto¹³⁵.

Pero la situación empeora. Ese mismo mes acontece un motín en diversos pueblos de la isla de Gran Canaria, que cuenta con el apoyo de sectores absolutistas, algunas fuerzas de la milicia provincial y varias familias distinguidas de la capital insular. El 9 de septiembre, el mando de la provincia realiza una llamada para la provisión de recursos y solicita ayuda militar urgente para sofocar los disturbios que acaecen en Gran Canaria, ante las inquietantes noticias de avance de las huestes absolutistas concentradas en la ciudad de Telde¹³⁶. Curiosamente, a los dos días, llega el aviso del “fin de los tumultuarios y facciosos de la isla de Canaria, en número de

algunos miles, con muy poco derramamiento de sangre ajena y ninguna nuestra”¹³⁷. Los disturbios concluirán con el fusilamiento de un hombre: Matías Zurita.

La llegada de un nuevo Comandante General de la provincia, Ramón Polo, enreda la situación. Una vez en el archipiélago, ordena la detención y destierro a la Península de cuatro personas, incluido un diputado provincial (precisamente quien había solicitado que la Diputación se constituyese en sesión extraordinaria permanente, el vocal José Deza Goiry). Ello provoca la remisión de varios escritos en contra de esta actuación militar por parte de diversos cuerpos municipales de la isla de Tenerife, incluida su capital. El acuerdo que al final adopta la Diputación es, simplemente, el de dejar a la prudencia del mando militar atender (o no) la súplica del ayuntamiento capitalino¹³⁸. Algo presente.

El telón comienza a bajar el 2 de noviembre de 1823, cuando el mando militar de las islas notifica la presencia de una fragata de guerra francesa que conduce a quien afirma ser el nuevo Comandante General de la provincia por nombramiento regio, el brigadier Isidoro Uriarte¹³⁹. Para examinar la documentación facilitada por el interesado, la Diputación se reúne en sesión permanente junto a comisionados designados por los ayuntamientos cabezas de partido de la isla.

Finalmente, el día 7, la Diputación canaria acuerda, por unanimidad, obedecer al nuevo Comandante General y, “en su consecuencia, concluida la presente sesión daba fin al ejercicio

¹³⁴ *La Diputación provincial de Canarias a sus habitantes*, Santa Cruz de Tenerife, 6 de agosto de 1823.

¹³⁵ ADP, sesión de 20 de agosto de 1823, 262r.

¹³⁶ ADP, sesión de 10 de septiembre de 1823, 263v.

¹³⁷ ADP, sesión de 11 de septiembre de 1823, 266v.

¹³⁸ ADP, sesión de 11 de septiembre de 1823, 266r; ADP, sesión de 14 de septiembre de 1823, 267r; ADP, sesión de 20 de septiembre de 1823, 269r.

¹³⁹ ADP, sesión de 3 de noviembre de 1823, 279r-279v.

de sus funciones, quedando disuelta la corporación”¹⁴⁰. La última reunión de las Cortes había tenido lugar en Cádiz el 2 de octubre de ese año, “en atención a que el Rey salió ayer de esta plaza y se trasladó al cuartel general del ejército enemigo”¹⁴¹. En virtud de Decreto regio de 1 de octubre había fenecido el régimen liberal y, con él, sus Diputaciones provinciales¹⁴².

En apurado resumen, este sucinto viaje por las vicisitudes de la Diputación provincial de Canarias durante el trienio liberal evidencia claramente su compromiso con el régimen cons-

titucional y su papel vital en el establecimiento del nuevo orden en las islas. Sin embargo, la prevalencia del factor insular (o su ruptura en pedacitos por un mapa municipal fragmentado en unos noventa ayuntamientos), junto con la falta absoluta de recursos económicos representarán un constante freno a la hora de implantar las reformas precisas que consoliden el nuevo orden en la realidad de la vida cotidiana, a la hora de que las promesas de un nuevo mundo, de un mundo más justo, pasen de las letras de la *Gaceta* a las cucharas de la sopa diaria.

¹⁴⁰ ADP, sesión de 7 de noviembre de 1823.

¹⁴¹ DSC, sesión de 27 de septiembre de 1823, 749-750; sesión de 2 de octubre de 1823, 737.

¹⁴² *Gaceta de Madrid*, martes 7 de octubre de 1823, 343.